



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2019 00021	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs NANCY MONTENEGRO CAÑAS	Auto de tramite agrega memorial	21/06/2023
5200131 03001 2019 00021	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs NANCY MONTENEGRO CAÑAS	Auto de tramite No decreta desistimiento tácito, requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	21/06/2023
5200131 03001 2019 00162	Verbal	ESPERAZA PANTOJA vs ALCIVIADES - ORTEGA ROSERO	Auto de tramite Pone en conocimiento oficio de la O.R.I.P.	21/06/2023
5200131 03001 2022 00303	Verbal	MARIA DEL CARMEN BENAVIDES vs SEGUROS DEL ESTADO	Auto decreta medidas cautelares Decreta inscripción de demanda	21/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAM BRANO
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 25 de abril del año en curso, la señora Nancy Montenegro Cañas, a través de apoderado judicial, solicita al Despacho se decrete el desistimiento tácito del *sub lite*, afincando su *petitum* bajo los presupuesto normativos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, como quiera que desde el 21 de abril de 2022, fecha en la cual el Despacho ordenó requerir por el término de 30 días a la parte ejecutante, para que acredite la inscripción del embargo dispuesto sobre el inmueble distinguido con MI 240-251753, no asoma impulso procesal alguno.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del CGP contempla diferentes supuestos de procedencia, para que opere la figura del desistimiento tácito, tanto para los procesos sin sentencia como para aquellos en los que la decisión respectiva se hubiere ya emitido, amén de aquellos en los que se encuentre pendiente una carga procesal por cuenta de la parte interesada para la prosecución del curso normal del proceso.

Para lo que aquí interesa, de cara a la petición que se absuelve, es de ver que la norma en cita, en su numeral 2. consagró la inactividad como causal objetiva de terminación, sin que para ello tenga relevancia la existencia de una carga pendiente.

Si bien, en nuestro desarrollo jurídico, figuras de terminación anormal del proceso como la perención y el desistimiento tácito comportaban, tradicionalmente, la concurrencia de dos elementos esenciales para su procedencia, habida cuenta de que se exigía, además de la parálisis del proceso por un lapso determinado, la imputabilidad de esa parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación; es lo cierto que, en la actual regulación, el artículo 317 contempla dos situaciones distintas. La primera que, en desarrollo de los presupuestos antes reseñados, exige que esté pendiente el cumplimiento de una carga que impide el desarrollo del proceso generando su parálisis, regulada en sus requisitos, trámite y consecuencias en el numeral primero de la norma en comentario.

Una segunda situación, distinta de la consagrada en el numeral primero, exige la mera inactividad procesal por espacio de un año (o dos si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin que al efecto tenga relevancia si hay o no culpa o carga pendiente a instancia de las partes; lo cual implica, que el proceso se terminará sin que sea necesario

requerimiento distinto a verificar que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año -o de dos, según el caso- en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En esta línea de ideas, para los fines perseguidos por la norma en cita, poco interesan los motivos por los cuales el demandante abandonó el proceso por el término estipulado en la norma, pues se itera, basta el simple transcurso del lapso temporal determinado sin que asome acto de parte para que proceda la aplicación del desistimiento tácito; de donde deviene que la súplica de la solicitante no puede ser acogida, en tanto las constancias procesales indican diáfamanamente que después del 21 de abril de 2022, la ejecutante enfiló peticiones dirigidas a impulsar el trámite del asunto.

En esa línea, cumple memorar que en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, señaló:

«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para <impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única

instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)¹, en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).²

En este contexto, la revisión del expediente indica que el 7 y el 8 de julio de 2022, así como el 1 de diciembre del mismo año, la ejecutante presentó tres escritos tendientes, los dos primeros, a informar las resultas de las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; y, a impulsar el proceso, el tercero. Con lo que viene a ser cierto que el término de inactividad reclamado por la ejecutada no se ha perfeccionado, pues el mismo se ha visto interrumpido con actuaciones idóneas para el efecto, lo que, por contera, torna improcedente su petición. Ello sin perjuicio de que tales actuaciones no hayan alcanzado el objetivo perseguido, pues, como se explicará más adelante, ello no es imputable a la parte ejecutante.

Ahora, no puede soslayar el Despacho que en la providencia invocada por la memorialista se le otorgó a la ejecutante el término de 30 días, que feneció el 6 de junio de 2022, para que:

¹ Debió citarse la sentencia C-1186 de 2008, que al efecto advierte: *“Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.*

La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley. Y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica (art. 187, C.P.C)

² STC 1216-2022

“(…), en el término de los treinta (30) días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda, proceda a acreditar la inscripción del embargo dispuesto sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-251713.

En el mismo lapso, deberá acreditar las gestiones pertinentes en orden a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto proceda a corregir las anotaciones N°8 de cada uno de los certificados correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria N° 240-251870 y 240-251753, en el sentido de precisar que la autoridad que dispone la cautela allí inscrita es el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, y no el Primero Civil Municipal como allí asoma., tal como se dispuesto en auto núm. 716 del 23 de julio de 2021.”

A simple vista entonces, debería la Judicatura fulminar la sanción procesal en análisis; sin embargo, es menester memorar que la línea de la Corte Suprema de Justicia³, ha sido insistente en señalar que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».

Aterrizando al caso concreto, verificamos que a través de escritos del 7 y 8 de julio de 2022 la ejecutante informó a la Judicatura que:

“después de cerca de 10 meses de insistencia, mediante contacto telefónico al abonado celular 3009124534 se logró obtener cita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto para realizar las gestiones de inscripción del embargo decretado, así como las correspondientes a la corrección de las anotaciones No. 8 en las matrículas inmobiliarias Nos. 240-251870 y 240-251753,(...)”

En adición, es ya un hecho notorio en nuestro circuito la tardanza, complejidad y dificultad que implica hoy por hoy realizar un trámite en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por esa senda, es evidente que la demandante no ha pretendido desatender gratuitamente el requerimiento surtido; en la medida en que

³ CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01

asumió, en oportunidad, las cargas de su competencia⁴, que le permitirían agotar, en un lapso más amplio que el concedido, la inscripción de la cautela y la corrección enrostrada por el Juzgado.

A tono, entonces, con la jurisprudencia aquí invocada, viene a ser cierto que fulminar el desistimiento tácito se muestra apresurado y no consideraría las circunstancias particulares del caso en concreto, las que implican esperar que la autoridad de Registro corrija un yerro en el que incurrió por sí mismo, esto es, sin la intervención de la activa de esta litis.

En adición, no puede soslayarse que incumbe también al juez, en términos de lo impuesto por el artículo 42-1, adoptar las medidas autorizadas por el propio ordenamiento para prevenir la paralización del proceso. De suerte que está también en nuestras manos, asumir los correctivos necesarios ante la desobediencia del señor Registrador, quien hasta los albores de esta decisión ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado desde el auto núm. 716 del 23 de julio de 2021, tal como se evidencia en los documentos que corren en el arch. 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. SIN LUGAR a decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto, por las razones especificadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. REQUERIR al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, al apremio de las sanciones previstas por el 44-3 del CGP⁵, para que, en el término de los (10) DIEZ DÍAS siguientes a su notificación, remita con destino a este proceso:

⁴ Pago de los costos de las actuaciones requeridas.

⁵ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...).

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la

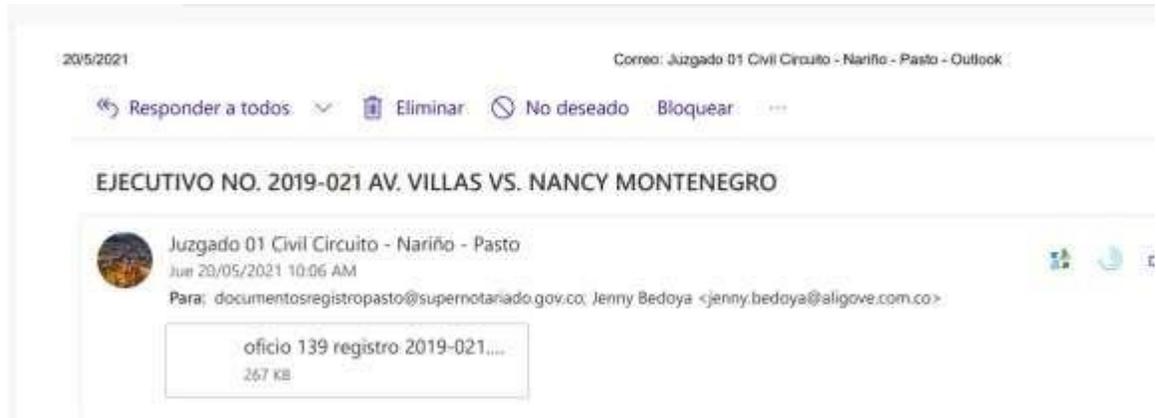
i) la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con con folio de matrícula inmobiliaria N° **240-251713**, conforme fue ordenado en auto núm. 376 del 5 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

“1. CORREGIR el numeral quinto de la providencia de 20 de febrero de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago, así:

*QUINTO. Decretar el embargo de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° No. 240-251870, **240-251713** y 240-251753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.*

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo del bien en mención y a costa del interesado expida los correspondientes certificados, advirtiéndole que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos.”

Decisión comunicada mediante oficio núm. 139 del 20 de mayo de 2021:



ii) la corrección de la anotación núm. 8 de los certificados de folio de matrícula inmobiliaria núm. **240-251870** y **240-251753**, conforme se dispuso en el numeral 4. del auto núm. 716 del 23 de julio de 2021

“4. Requerir al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que de forma inmediata se sirva corregir las anotaciones N° 8 de cada uno

Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

de los certificados correspondientes a las folio de matrícula inmobiliaria N° 240-251870 y 240-251753, en el sentido de precisar que la autoridad que dispone la cautela allí inscrita es el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, y no el Primero Civil Municipal como allí asoma. Ofíciase.”

Orden comunicada mediante oficio núm. 227 del 6 de agosto de 2021:



Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Se notifica en estados de 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06928f413ed3cb5c88fd3e28460183e16f5e5319753972be21940c3a887b76ab**
Documento generado en 21/06/2023 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
Republica de Colombia

Pasto (N), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 01 de diciembre de 2022, la parte ejecutante solicita al Despacho se ordene el secuestro de los inmuebles objeto del proceso, cuyos embargos se encuentran debidamente registrados.

Delanteramente el Despacho advierte que la solicitud no es procedente, toda vez que, como lo da a conocer la ejecutante, aun no se han consignado las correcciones ordenadas en oficio No. 227 del 06 de agosto de 2021, sobre los inmuebles con MI 240-251870 y 240-251753, en el sentido de precisar que la autoridad que dispone la cautela allí inscrita es Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto y no el Primero Civil Municipal como allí asoma.

Ahora bien, respecto del inmueble distinguido con MI 240-251713, se advierte que aún no obra en el plenario constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 139 del 20 de mayo de 2021, por lo que la solicitud enfilada por la ejecutante, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

AGREGAR al expediente sin más trámite, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, del primero (01) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Se notifica en estados de 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e94fc1e0247b29f1f73ef5d88d9ce6976f5b9a78799b9f7efa397e64d7e13b8**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se vislumbra que mediante correo electrónico de 23 de mayo de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión remitió la cancelación de providencia judicial en la matrícula inmobiliaria N°248-9958, por lo que el mismo se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

RESUELVE:

Incorporar al plenario y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 22 de junio de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2524b60895bfb96c9d6fb7ad0c764a1336184884abc1158a45deebfe195fc63**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>